

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 11 de Febrero de 2019, fue recibida **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 13 de febrero de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./513/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 1º, cuarto párrafo, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentada por la Ciudadana Diputada MARÍA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. En la iniciativa que nos fue remitida propone la reforma al artículo 1º, cuarto párrafo, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone establecer que sea únicamente las autoridades jurisdiccionales aquellas que puedan realizar el control difuso de constitucionalidad o inconvencionalidad.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de Acuerdo, con fundamento a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, emite las siguientes consideraciones a la iniciativa materia del presente dictamen:

El control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido.

En ese sentido, la promovente en su iniciativa refiere que la aplicación del control difuso se desprende del artículo 133 de la Constitución Federal y que el artículo primero de la Constitución Local no especifica qué tipo de autoridades pueden ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad lo que puede dar lugar a una indebida fundamentación en las determinaciones o resoluciones de cualquier autoridad sin omitir que puede dar lugar a rebasar el límite de competencias o excesos.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Esta comisión no comparte con la promovente su propuesta de modificación del artículo primero constitucional, toda vez que esto representa una regresión al texto constitucional, mismo que atendiendo a garantizar la máxima protección de los derechos humanos sufrió modificaciones precisamente para dotar de esta facultad a todas las autoridades, no sólo a las jurisdiccionales.

Para esto, es importante precisar que el artículo que debe ser utilizado para justificar esta facultad es precisamente el artículo primero tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local y desde luego comprender la naturaleza del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

Esto deriva de la obligación de todas las autoridades del país de brindar la protección más amplia a los gobernados en el ejercicio de sus derechos; por lo tanto, al estar frente a un caso en donde algún instrumento prevea una protección más amplia en lo que respecta a algún derecho o garantía la autoridad podrá inaplicar esta para aplicar otra que brinde una protección más favorable.

Esto en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De esta manera, todas las autoridades en nuestro estado se convierten en auténticos garantes de los derechos humanos en la entidad, sin perder de vista que ante cualquier inconformidad respecto del actuar de la autoridad puede ser

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

combativa a través de los medios de defensa que las propias leyes contemplan y que evitan que las autoridades cometan abusos y excesos en la aplicación de las normas.

También es necesario considerar que la tesis de rubro "CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO" a que hace mención la promovente no es determinante para el asunto en estudio puesto que se trata de una tesis aislada que no es de observancia obligatoria y por otro lado porque el contenido de este criterio habla de la finalidad del control difuso dentro del proceso ordinario, lo que evidentemente se refiere a actividades jurisdiccionales, no así a actos de otras autoridades no pertenecientes al Poder Judicial. En consecuencia, no es posible resolver este asunto con base en este criterio.

Debe considerarse que en relación al control difuso, todos los Poderes pueden en lo que se refiere a su propia actuación, interpretar los textos constitucionales relativos sin que al hacerlo extralimiten su competencia o invadan la privativa de otro Poder.

También, que las autoridades estén obligadas a ejecutar las leyes que expida el Congreso, no significa que su obligación se refiera a leyes inconstitucionales, en primer término porque sería absurdo pensar que la propia Constitución autoriza y obliga a cumplir leyes que la contradigan o la deroguen.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Como el juicio de valor que formulan las autoridades no lo hacen con el propósito de anular la ley inconstitucional, ni de obligar a ajustarse a los mandatos constitucionales, sino para normar y legitimar sus propias funciones, dicho juicio de valor es legalmente revisable por el Poder Judicial Federal como se mencionó anteriormente, siendo este el único que puede fijar la interpretación definitiva de la Constitución.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (obligatoria para todas las autoridades), de rubro:

Época: Novena Época

Registro: 193435

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/99

Página: 5

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.
NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

De este criterio, se desprende que argumentar la modificación a nuestro artículo primero constitucional con base en el artículo 133 de la Constitución Federal es equívoco pues de ese artículo no se desprenden facultades de control constitucional, teniendo en consecuencia el fundamento del control difuso en el artículo primero que es el que prevé esta facultad para todas las autoridades del país.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

En suma, esta Comisión Permanente estima procedente que se mantenga la redacción vigente del cuarto párrafo de la Constitución Local.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

DICTAMEN:

Que propone **LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, a cargo de la Diputada **MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración del pleno de la Honorable Asamblea Legislativa, para su aprobación el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se **desecha** en su totalidad la iniciativa que propone **LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, a cargo de la Diputada **MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

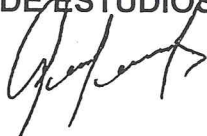
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto y téngase el presente como total y definitivamente concluido.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de Mayo del 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA



JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIPUTADO INTEGRANTE



NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE



FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE



ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen relativo al expediente número 36 de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales relativo A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.